

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho(08) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00552 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“El juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto fechado 06 de diciembre de 2021, inadmite la demanda incoada por la señora ESTHER TORRES BUENO, quien actúa en representación del señor LUIS FRANCISCO TORRES PELAYO, en contra de la empresa CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO S.A.S, mediante la suscrita apoderada judicial.*

2. En cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión proferido el día 06 de diciembre de 2021, notificado en estados por su despacho, el 07 de diciembre de la misma anualidad; la accionante SUBSANA LA DEMANDA, dentro del término establecido en la ley, el día 14 de diciembre del año 2021, a través del correo electrónico remitido a la dirección ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibiendo como constancia de entrega del mismo, la contestación automática generada por el correo institucional.

3. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que SI se cumplió con la carga procesal solicitada por su despacho, dentro del término otorgado para llevar a cabo la subsanación de la demanda, y que se trata de un error involuntario del despacho judicial, que pasó por alto la recepción de los documentos allegados por la parte demandante; solicito comedidamente al señor Juez, proceda de conformidad a revocar y dejar sin efectos el

¹ Estado electrónico del 9 de marzo de 2022

auto de rechazo de la demanda proferido el 12 de enero de 2022 y notificado en estados el 13 de enero del año en curso.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los argumentos expuestos por la recurrente y el informe rendido por el Asistente Judicial adscrito a esta judicatura, resulta dable colegir que, en efecto, el extremo demandante subsanó en tiempo la demanda, por tanto, no hay lugar a mantener la providencia atacada.

Con todo, debe ponerse de presente que al momento en que la misma fue proferida, no contaba el Despacho con elementos juicio que le permitieran determinar que la carga impuesta mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021, había sido cumplida a cabalidad, si en cuenta se tiene que, el escrito de subsanación no fue incorporado de manera oportuna al legajo, por lo que habrá de requerirse a la secretaría del Juzgado, para que en lo sucesivo observe de manera estricta el término con el que cuenta para adosar los memoriales a los expedientes.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 12 de enero de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado y en su lugar;

SEGUNDO: Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por **LUIS FRANCISCO TORRES PELAYO** contra **CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S.**

2.- Del libelo y sus anexos, córrasele traslado al extremo pasivo por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste, previa notificación de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 806 del C.G.P.

3.- Désele el trámite del proceso **VERBAL**.

4.- Previo a decidir en cuanto a la medida cautelar solicitada habrá de prestarse caución en cuantía de **\$40.000.000oo**

4.- Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ALEXANDRA DURÁN DURÁN**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369b3c583f3a9d7bef93f4c9000a97b18b8df54b19c9e2d262cf5163cd1e9474**

Documento generado en 08/03/2022 07:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>